

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001311000820200039401

Demandante: Lucía Mercedes Mosquera Velasco

Demandado: Adolfo Aguirre Muñoz

DIVORCIO - RECHAZA CONTESTACIÓN DEMANDA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **ADOLFO AGUIRRE MUÑOZ** contra el auto proferido el 30 de marzo de 2022 por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se rechazó la contestación de la demanda y la demanda de reconvenición por extemporáneas.

### I. ANTECEDENTES

1. Por auto de 13 de noviembre de 2020<sup>1</sup> la *a quo* tuvo por notificado al señor **ADOLFO AGUIRRE MUÑOZ** mediante conducta concluyente, concediéndole el beneficio de amparo de pobreza y designando a una abogada de oficio para su representación, quien aceptó el cargo mediante correo electrónico remitido el 11 de marzo de 2021 a las 5:07 p.m.<sup>2</sup>. Mediante proveído de 6 de abril de 2021<sup>3</sup> se admitió la reforma a la demanda, ordenándose la notificación del demandado en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso. El 23 de abril de 2021<sup>4</sup> se reconoció personería jurídica a la apoderada del demandado y se dispuso que "*por secretaría remítasele al demandado y a su abogada el expediente digitalizado y córrase el término que tiene la parte pasiva para contestar la demanda*".

<sup>1</sup> Página 24, PDF 004, C Juzgado

<sup>2</sup> Página 54, PDF 004, C Juzgado

<sup>3</sup> Página 83, PDF 004, C Juzgado

<sup>4</sup> Página 92, PDF 004, C Juzgado



2. En escrito presentado el 26 de abril de 2021, el extremo pasivo solicitó la aclaración del anterior proveído *"en el sentido de indicarme con qué término cuento para contestar la demanda"*<sup>5</sup>. En todo caso, la contestación de la demanda fue radicada al correo institucional del juzgado el 30 de abril de 2021 a las 5:37 p.m.<sup>6</sup>, posteriormente, fue complementada el 3 de mayo de 2021 a las 10:27 p.m.<sup>7</sup>, último memorial donde se indicó por parte de la apoderada del accionado lo siguiente: *"Dra. Le pido el favor no tenga en cuenta la contestación de la demanda enviada el pasado 30 de abril de 2021, puesto que se envió incompleta sin anexos por constantes fallas en el internet. Además nunca se me ha indicado que (sic) termino (sic) tengo para contestar la demanda y tampoco en el expediente obra dicho término y claridad del mismo"*.

3. En auto de 24 de junio de 2021<sup>8</sup> se tuvo en cuenta que el demandado contestó la demanda dentro del término legal. En contra del anterior proveído la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue negado mediante auto de 31 de agosto siguiente<sup>9</sup>. Respecto de esta última decisión la demandante interpuso nuevamente recurso de reposición, rechazado por auto de 12 de noviembre de 2021<sup>10</sup>. En auto de 7 de diciembre posterior se admitió la demanda de reconvención<sup>11</sup>.

4. En fallo de tutela de 16 de diciembre de 2021 emitido por la Sala de Familia de este Tribunal integrada por los H. Magistrados **JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ** (Ponente), **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS** y **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**, rad. 2021-01246, se concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora **LUCÍA MERCEDES MOSQUERA VELASCO**, para lo cual, se dejó sin valor y efecto las providencias *"mediante las cuales el Juzgado Octavo de Familia de la ciudad, tuvo por contestada la demanda, el informe mediante el cual fijó en lista las excepciones, como también todo lo relacionado con la admisión de la demanda de reconvención y su trámite"*, ordenándole, en consecuencia, que dentro de las 48 horas siguientes *"proceda a efectuar el pronunciamiento correspondiente y a adoptar las demás*

<sup>5</sup> Página 93, PDF 004, C Juzgado

<sup>6</sup> Página 96 , PDF 004, C Juzgado

<sup>7</sup> Página 117, PDF 004, C Juzgado

<sup>8</sup> Página 188, PDF 004, C Juzgado

<sup>9</sup> Páginas 239 a 241, PDF 004, C Juzgado

<sup>10</sup> Página 254, PDF 004, C Juzgado

<sup>11</sup> Páginas 256, PDF 004, C Juzgado

*determinaciones que le sean consecuenciales a la no contestación oportuna de la demanda*"<sup>12</sup>.

Con auto de 12 de enero de 2022<sup>13</sup> se dio cumplimiento al anterior fallo, por lo cual se rechazó la contestación de la demanda y la demanda de reconvención por extemporáneas.

5. En sentencia STC1305-2022<sup>14</sup> de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, se desató la impugnación formulada frente al anterior fallo, en el sentido de modificar el numeral primero de su parte resolutive, para en su lugar, ordenar al Juzgado accionado que en el término de 5 días "*tras dejar sin valor ni efecto el auto de 31 de agosto de 2021 y todas aquellas decisiones que de éste dependan... proceda a resolver nuevamente el recurso horizontal propuesto por la parte demandante contra la providencia adiada 24 de junio de ese mismo año, teniendo en cuenta las puntuales consideraciones esbozadas por la Sala en lo que respecta al término con el que contaba el demandado para contestar la demanda*"<sup>15</sup>.

Mediante autos de 11 de febrero de 2022<sup>16</sup> la *a quo* dio cumplimiento a la anterior decisión de tutela, y dejó sin valor ni efectos los autos de 31 de agosto, 12 de noviembre, 7 de diciembre de 2021 y 12 de enero de 2022. En consecuencia, volvió a desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 24 de junio de 2021, en el sentido de reponerlo y, en su lugar, tener por contestada la demanda, pero únicamente en lo que respecta al escrito presentado por la apoderada del demandado el 30 de abril de 2021, y no el allegado con posterioridad por extemporáneo, misma suerte que corrió la demanda de reconvención. En contra de esta determinación las apoderadas judiciales de los extremos procesales interpusieron los recursos de reposición y apelación. Mediante proveído de 14 de marzo de 2022<sup>17</sup> el juzgado de primera instancia rechazó por improcedentes dichos medios de impugnación.

<sup>12</sup> Páginas 257 a 271, PDF 004, C Juzgado

<sup>13</sup> Página 277, PDF 004, C Juzgado

<sup>14</sup> Sentencia de 9 de febrero de 2022

<sup>15</sup> Páginas 283 a 299, PDF 004, C Juzgado

<sup>16</sup> Páginas 303 a 305, PDF 004, C Juzgado

<sup>17</sup> Páginas 362 y 363, PDF 004, C Juzgado

6. Posteriormente, en autos de 30 de marzo de 2022<sup>18</sup> la *a quo* dispuso dejar sin valor ni efecto los autos de 11 de febrero y 14 de marzo de 2022, y procedió a desatar nuevamente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra el auto de 24 de junio de 2021, para revocarlo y, en su lugar, rechazar la contestación de la demanda y la demanda de reconvención por extemporáneas, entre otras determinaciones. En contra de esta última decisión, la apoderada judicial del extremo pasivo interpuso los recursos de reposición y apelación. Con auto de 8 de julio de 2022 se rechazó por improcedente el primero y se concedió el segundo<sup>19</sup>.

7. Las diligencias arribaron al Tribunal el 19 de septiembre de 2022, correspondiéndole su reparto al magistrado Jaime Humberto Araque González quien fue recusado por la apoderada judicial del demandado. El referido magistrado aceptó los hechos. El magistrado Carlos Alejo Barrera Arias se declaró impedido con auto de 10 de julio de 2023 y lo mismo hizo la magistrada Nubia Ángela Burgos Díaz con pronunciamiento del 23 de agosto de 2023. Mediante providencia del 5 de octubre de 2023 el suscrito magistrado aceptó los impedimentos y ordenó abonar el asunto a la carga del despacho. El proceso ingresó al despacho el 12 de octubre siguiente para resolver la alzada y a ello se procede previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

La providencia apelada será revocada bajo las siguientes reflexiones:

1. El inciso 6° del artículo 118 del Código General del Proceso, prevé que *"Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase"*.

El anterior dispositivo regula lo atinente a la suspensión de términos procesales, temática sobre la cual la doctrina especializada señala:

<sup>18</sup> Página 370, PDF 004, C Juzgado

<sup>19</sup> Página 5, PDF 012, C Juzgado

*"Suele suceder que estando en curso el cómputo de un término se presente una petición que puede no estar relacionada con el mismo término, como ocurriría, por ejemplo, si corriendo el plazo para contestar la demanda se presenta una solicitud de copias proveniente de otro juzgado, o que requiera una decisión urgente, como acontecería cuando, se presenta una solicitud de medida cautelar, pero sin que medie para nada recurso de reposición.*

*Téngase en cuenta que en esta hipótesis, al igual de la dada en el evento de la interrupción, el término está corriendo pero, y aquí está la gran diferencia, no se ha interpuesto recurso de reposición, de ahí que antes de quebrantar la regla referente a que mientras corre un término no puede pasar el proceso al despacho hasta tanto no haya vencido el mismo, el secretario para hacerlo debe previamente consultar con el juez y, si así lo hace y obtiene el visto bueno de aquel, procederá a ingresar la actuación, con la consecuencia que desde el día de la entrada al despacho se suspende el cómputo del término que estaba corriendo hasta cuando el proceso sale de aquel y se notifica la providencia que resolvió acerca de lo que originó su ingreso, día a partir del cual se reanuda la contabilización respetando los plazos hasta ese momento ya corridos, o sea que, a diferencia de la interrupción, en este evento no se vuelve a contar íntegramente el término.*

*Veamos un ejemplo de suspensión de términos: Un auto que señaló el término de cinco días para alegar se notificó el día 2 de marzo; durante los días 3, 4 y 5 permaneció el proceso en secretaría, o sea que corrieron los tres primeros de los cinco días con que contaba para alegar; empero, el día 6 de marzo ingresa el proceso al despacho para resolver una petición, ejemplo, porque se pidió un informe de un juzgado penal y posteriormente sale con un auto ordenando que se dé el informe solicitado, auto que se notifica el día 18 de marzo, lo cual indica que los días 19 y 20 de marzo, suponiéndolos como hábiles, correrán los dos días restantes de los cinco que se otorgaron.*

**Debe quedar claro que en los casos de suspensión de un término por ingreso del proceso al despacho, la reanudación del cómputo del mismo no se realiza a partir del momento en que regresa el expediente a secretaría, ni de la fecha del auto que se profirió, sino al día hábil siguiente al de la notificación de la providencia judicial dictada con ocasión del ingreso del expediente al despacho del juez y que motivó la suspensión del término que estaba corriendo"** (Se resalta) (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, págs. 494 a 496)

En lo que respecta a la notificación por estado prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso, en la misma obra se menciona lo siguiente:

*"Como forma de dar a conocer toda clase de providencias, es decir tanto autos como sentencias, que no tengan señalada otra clase de notificación, el CGP regula la denominada notificación por estado, desarrollada en el art. 295 que dispone: "Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario", estado que no es otra cosa que un documento que debe contener los datos que la misma norma señala y que se fija en un lugar de acceso al público en la secretaría del juzgado, lo que "se hará el día siguiente a la fecha de la providencia", se entiende día hábil inmediatamente siguiente; en el documento contentivo del estado se anota la clase de proceso, nombre de las partes, la fecha de la providencia, la fecha de fijación del estado y la firma del secretario.*

**El estado se fija durante un día que empieza en la primera hora hábil de la mañana y se desfija al finalizar la última hora de ese mismo día con lo cual se surte la notificación y los términos, de acuerdo con la regla general, empiezan a correr al día hábil siguiente. En consecuencia, ningún término fijado en auto o sentencia que se notifique por estado puede empezar a correr antes de ser desfijado el estado respectivo, es decir siempre debe correr un día hábil antes de que se inicie el cómputo del plazo respectivo.**

*En efecto, supongamos que la providencia tiene fecha del día lunes; el martes, se fija el día el estado como ordena la ley, lo que tiene como consecuencia que, suponiendo que todos son días hábiles, empieza a correr el término respectivo a partir del miércoles" (Se destaca).*

2. En la providencia criticada se determinó que "la demanda se contestó de manera extemporánea. Igualmente frente a la demanda de reconvención, también se presentó de manera extemporánea". Para tal efecto, y siguiendo las directrices esbozadas en la sentencia CSJ, STC1305-2022, se consideró que el término que tenía el señor **ADOLFO AGUIRRE MUÑOZ** venció el 30 de abril de 2021 y el escrito de contestación fue presentado inicialmente el 30 de abril de 2021 a las 5:37 p.m., y posteriormente el 3 de mayo de 2021 a las 10:27 p.m., es decir, en horarios no hábiles. Por tanto, las respuestas se tuvieron por presentadas al día siguiente, vale decir el 3 y 4 de mayo de 2021,

respectivamente. Misma suerte corrió la demanda de reconvencción que se radicó en esta última fecha.

3. La apoderada apelante señala que el plazo para contestar la demanda feneció el 7 de mayo de 2021, por lo que la misma y la demanda de reconvencción fueron presentadas tempestivamente. Para sustentarlo explicó que la *a quo* no tuvo en cuenta que una de las providencias de 6 de abril de 2021 fue *"notificada por estado 037 del 12-04-2024, lo cual deja los días Nueve (9) y Doce (12) como hábiles, siendo estos inhábiles, porque en ese momento, el proceso se encontraba al Despacho"*, de ahí que *"la fecha de vencimiento es el día cuatro (4) de mayo de 2021, porque en este día se cumplen los veinte (20) días de traslado para contestar la demanda"*. Además, los días 28, 29 y 30 de abril de 2021 *"el País se encontraba en Paro Nacional"*, luego no corrieron términos judiciales, lo que *"nos lleva a que el término se vence el día siete (7) de mayo de 2021"*.

4. Para resolver la problemática, se deben hacer las siguientes precisiones:

.- El 11 de marzo de 2021 a las 5:07 p.m. la abogada en amparo de pobreza del demandado aceptó el cargo para el cual fue designada, es decir, cuando había finiquitado el horario judicial, por lo que se entiende presentado al día siguiente hábil<sup>20</sup>, esto es el 12 de marzo de 2021.

.- De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 152<sup>21</sup> del Código General del Proceso, el término para contestar la demanda comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente a la anterior aceptación, es decir, el 15 de marzo de 2021.

.- En virtud de lo previsto en los artículos 118 y 295 ib., y de acuerdo con las constancias secretariales que reposan en el expediente, se observa lo siguiente: **(i)** el 24 de marzo de 2021 ingresó el proceso al despacho<sup>22</sup>; **(ii)** el

<sup>20</sup> "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Consúltese: <https://bit.ly/3pJhdU4>

<sup>21</sup> "Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, **el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo**" (Se resalta).

<sup>22</sup> Página 82, PDF 004, C Juzgado

6 de abril de 2021 se profirieron dos autos, con uno se admitió la reforma a la demanda<sup>23</sup>, con el otro se tuvo en cuenta la aceptación del cargo que hiciera la apoderada en amparo de pobreza de la parte demandada<sup>24</sup>, no obstante, este último proveído no se verifica incorporado al expediente; (iii) de forma inexplicable, cada una de estas providencias se notificó en estados diferentes, mientras que la primera se publicó en el estado N° 036<sup>25</sup> de 8 de abril de 2021, la segunda lo hizo en el estado N° 037 de 12 de abril de 2021; (iv) el 23 de abril de 2021 ingresó el proceso al despacho<sup>26</sup>; y (v) en esa misma fecha se profirió auto reconociendo personería a la apoderada del demandado<sup>27</sup>, proveído que se notificó mediante estado N° 043 del 26 del mismo mes y año.

5. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1305-2022, al estudiar en sede de tutela el presente asunto, encontró que el término de traslado de la demanda finalizó el 30 de abril de 2021, según el siguiente esquema:

11 de marzo	Recepción correo aceptación abogada de amparo de pobreza, pero aportado fuera del horario hábil (5:07p.m)
12 de marzo	Día hábil siguiente al de la recepción de la aceptación de la abogada de amparo de pobreza.
15 a 19 de marzo, 9 de abril, 12 a 16 de abril, 19 a 22 de abril y 27 a 30 de abril.	Días hábiles en los que se surtió el término de 20 días con que contaba el extremo demandado para ejercer su derecho de defensa.
24 a 26 de marzo, 5 a 8 de abril, 23 de abril y 26 de abril.	Días en los que se suspendió el término antes referido por ingreso del expediente al Despacho para resolver pedimentos.
29 de marzo a 4 de abril.	Semana Santa
13, 14, 20, 21, 22, 27 y 28 de marzo. 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de abril.	Sábados, domingos y festivos.

5.1. Empero, y ello es basilar, se evidencia que en dicha oportunidad no se tuvo en cuenta que uno de los autos proferidos el 6 de abril de 2021 se notificó hasta el 12 de ese mismo mes y año en el estado N° 037. Tal situación puede explicarse debido a que, como se advirtió, dicha providencia no se encontraba anexada al expediente, aunque sí se observa publicada en el microsítio del juzgado de primera instancia. Muy seguramente, de haber contado la Honorable Corte con dicho proveído en el expediente, otro hubiese sido el cómputo del término. Además, es preciso recabar que dicha temática fue puesta de presente expresamente por la parte recurrente y es mandato

<sup>23</sup> Página 83, PDF 004, C Juzgado

<sup>24</sup> Página 335, PDF 004, C Juzgado

<sup>25</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35935643/67663151/ESTADO+ELECTRONICO+036.pdf/58c40a59-52ee-4938-9875-04812b123bff>

<sup>26</sup> Página 91, PDF 004, C Juzgado

<sup>27</sup> Página 92, PDF 004, C Juzgado

que el juez de segunda instancia se debe pronunciar "*sobre los argumentos expuestos por el apelante*" (artículo 328 del C.G. del P.). Bajo esa directriz y para resolver dicho reparo, no se puede desconocer la pauta de que "*mientras el expediente este al despacho no correrán los términos*" (inciso 6º artículo 118 ib.).

5.2. Además, conviene precisar que en este caso no se está desobedeciendo lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela. Es palmario que el *a quo*, en acatamiento de lo determinado por la referida Corporación, emitió el proveído de 11 de febrero de 2022, por medio del cual le dio cumplimiento a la sentencia STC1305-2022, determinación que, posteriormente, fue dejada sin valor ni efecto con auto de 30 de marzo de 2022, para en su lugar, volver a desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el interlocutorio de 24 de junio de 2021, última determinación respecto de la cual el extremo pasivo formuló la alzada. Bajo ese entendido, cumplida se encuentra la orden de tutela aludida, además, en el presente asunto se está abordando el estudio de la problemática bajo argumentos diferentes a los analizados constitucionalmente, conforme se explicó en el punto anterior. Por último, es diametralmente diferente el análisis que se aborda al revisar las actuaciones surtidas al interior de los procesos judiciales vía acción de tutela, a la que realiza el juez natural dentro del curso normal del proceso.

Sobre la temática, ha reseñado la jurisprudencia en doctrina que guarda plena vigencia bajo el Código General del Proceso, lo siguiente:

*"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140, n. 3o., del Código de Procedimiento Civil, modificado a su vez por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1o. mods. 79 y 80, el proceso es nulo, en todo o en parte, "Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia"*

*Según se infiere de la naturaleza y estructura de los motivos de nulidad a que se refiere el precepto anterior, sólo cabe considerar los vicios procesales que dimanen del mismo proceso o actuación procesal en curso; o, lo que es igual, no incluye, para que se configure alguno de ellos, los trámites o las providencias judiciales surtidos y dictadas en otros procesos preexistentes a aquél en que se alegan, por significativa que pueda ser la relación o conexidad entre unos y otros.*

*Esa restricción sucede del modo comentado, ya que, por fuera de que la norma en cuestión no da cabida a la posibilidad de traer situaciones extrañas al proceso mismo, existen otros caminos o vías procesales que permiten hacer valer en un juicio lo decidido en oportunidad anterior por la jurisdicción; por ejemplo, la excepción de cosa juzgada.*

*A partir de la premisa precedente y en lo pertinente al caso subjudice, es claro que si el motivo de nulidad estriba en que el juez "procede contra providencia ejecutoriada del superior", ello sólo podrá acontecer cuando el juzgador inferior desconoce, de algún modo, lo resuelto por el superior en determinada providencia que haya decidido uno de los recursos legalmente admisibles frente a ella, en el respectivo proceso; desde luego, ello es así, porque la aludida causal de nulidad, conforme lo tiene dicho la Corte, está encaminada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las resoluciones judiciales por parte de los jueces de grado inferior, quienes dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir las decisiones proferidas por los jueces de grado superior, cuando estos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta, sometidos a su consideración<sup>28</sup>.*

6. Finalmente, no resulta viable descontar del término para contestar la demanda las jornadas correspondientes a los días 28, 29 y 30 de abril de 2021 como consecuencia del paro nacional convocado por ASONAL JUDICIAL para esas fechas. En primer lugar, porque en el expediente no obra constancia emitida por el Secretario del juzgado de primera instancia que indicara la suspensión de términos judiciales para esos días. Adicionalmente, tampoco existe comunicado oficial que permita inferir que la sede de los juzgados de familia de esta ciudad fue cerrada y no se prestó atención al público con normalidad como consecuencia de la jornada de paro convocada. En complemento, no puede considerarse que un paro nacional conlleva siempre la irremediable consecuencia del cierre de todos los despachos judiciales, como lo pretende hacer ver el recurrente, será en cada caso en particular donde deberá analizarse si efectivamente el despacho judicial en el cual cursa el proceso se encontraba abierto o cerrado como consecuencia de un paro nacional, pues en determinados eventos éste puede convertirse en un fenómeno de fuerza mayor, empero, nada de ello se demostró en el asunto bajo estudio.

---

<sup>28</sup> CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, rad. 5292, 2 sep. 1999, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles

7. En consecuencia, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, es dable concluir lo siguiente: **(i)** el término de traslado de la demanda es de veinte (20) días; **(ii)** como la abogada en amparo de pobreza del demandado aceptó el cargo para el que fue asignada el 11 de marzo de 2021 a las 5:07 p.m., el mismo se tuvo en cuenta a partir del día siguiente hábil, es decir, 12 de marzo de 2021; **(iii)** al día siguiente comenzó el término de traslado de la demanda, es decir, el **15 de marzo de 2021**; **(iv)** desde esta fecha hasta el 19 de marzo de 2021 fueron días hábiles; **(v)** el 22 de marzo siguiente fue festivo; **(vi)** el 23 de marzo posterior fue día hábil; **(vii)** el 24 de marzo de 2021 ingresó el proceso al despacho; **(viii)** del 28 de marzo al 4 de abril de 2021 fue Semana Santa; **(ix)** teniendo en cuenta que los autos del 6 de abril de 2021 no se notificaron en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso, es decir "al día siguiente a la fecha de la providencia", sino que, por el contrario, uno se publicó el 8 de abril y el otro el 12, en realidad, los términos se retomaron a partir del 13 de abril de 2021, pues no puede contabilizarse el mismo día de la notificación como lo replicó la apoderada de la demandante; **(x)** desde este día hasta el 22 de abril de 2021 fueron días hábiles; **(xi)** el 23 de abril siguiente ingresó el proceso al despacho; **(xii)** en esa misma fecha se profirió auto, el cual se notificó por estado el 26 de abril posterior; **(xiii)** el término se reanudó el 27 de abril siguiente; **(xiv)** desde este día hasta el **4 de mayo de 2021** fueron días hábiles; **(xv)** en esta última calenda venció el término de traslado de la demanda. Para efectos prácticos, se realiza el siguiente esquema (se marca en rojo los fines de semana y festivos, en amarillo los términos suspendidos y en azul los días hábiles de traslado):

Marzo de 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Abril de 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

Mayo de 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

8. En ese orden, como el escrito de contestación de la demanda se tuvo por presentado el 3 de mayo de 2021, mientras que la segunda contestación y la demanda de reconvención se formularon el 4 de mayo posterior, y como hasta esta fecha tenía la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, quiere decir ello que lo hizo de manera oportuna.

9. Ante la prosperidad del recurso no habrá condena en costas al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo señalado, la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 30 de marzo de 2022 por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se rechazó la contestación de la demanda por extemporánea.

**SEGUNDO: ORDENAR**, en consecuencia, que la *a quo* provea sobre dichas contestaciones y demanda de reconvención, teniendo en cuenta que fueron presentadas en tiempo hábil.

**TERCERO: ORDENAR** el regreso de las presentes diligencias al juzgado de origen, en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Jose Antonio Cruz Suarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806f34613305c42568841aaff762bfa631acef1863bd245864661410a2cc5686**

Documento generado en 21/03/2024 02:51:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**